



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 034

La Paz, 07 ABR 2026

**VISTOS:** La Resolución de Recurso Jerárquico N° 047/25 de fecha 23 de diciembre de 2025, emitida por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, que resuelve ANULAR totalmente la Resolución Ministerial N° 167 de 24 de julio de 2025, por la que se rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto en fecha 27 de junio de 2025 por RENE ERIK CACERES MAMANI en representación legal de la Empresa "AUTOBUSES QUIRQUINCHO SRL", debiendo, en consecuencia el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emitir nueva Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria contra la Resolución Ministerial N° 100 de 09 de mayo de 2025, ajustándola a derecho y en sujeción a los fundamentos establecidos en la citada Resolución.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso de Revocatoria interpuesto en fecha 27 de junio de 2025 por RENE ERIK CACERES MAMANI en representación legal de la Empresa "AUTOBUSES QUIRQUINCHO SRL", en contra de Resolución Ministerial N° 100 de 09 de mayo de 2025, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, en fecha 09 de mayo de 2025, se emitió la Resolución Ministerial N° 100, a través de la cual se modifica el Reglamento de Otorgación de Rutas y Frecuencias Internacionales y su Anexo I, aprobado con Resolución Ministerial No. 328 de fecha 29 de noviembre de 2018.
2. Qué, en fecha 13 de junio de 2025, se publicó la Resolución Ministerial N° 100 de 09 de mayo de 2025, en el periódico de circulación nacional JORNADA.
3. Que, en fecha 27 de junio de 2025, el Sr. Rene Erik Cáceres Mamani presentó Recurso de Revocatoria parcial en contra del parágrafo I del artículo 17 de la Resolución Ministerial N° 100 de 09 de mayo de 2025, emitida por el Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda Ing. Edgar Montaña Rojas.
4. Que a través de la Resolución Ministerial N° 167 de 24 de julio de 2025, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, se rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto por Autobuses "Quirquincho" S.R.L. contra la Resolución Ministerial N° 100 de 09 de mayo de 2025, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.
5. Que, mediante memorial presentado el 15 de agosto de 2025, el señor Rene Erik Cáceres Mamani, en representación de la empresa Autobuses "Quirquincho" S.R.L., interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Ministerial N° 167 de 24 de julio de 2025.
6. Que, mediante Resolución de Recurso Jerárquico N° 047/2025 de fecha 23 de diciembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia resuelve ANULAR totalmente la Resolución Ministerial N° 167 de 24 de julio de 2025, debiendo en consecuencia el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitir nueva Resolución, ajustándola a derecho y en sujeción a los fundamentos establecidos en la citada Resolución.
7. Que, mediante nota con cite: MINPR/DGAJ/UGJ-0059-CAR/26 de 04 de marzo de 2026, recibida en fecha 09 de marzo de 2026, el Ministerio de la Presidencia notificó a esta Cartera de Estado la Resolución N° 047/2025 de 23 de diciembre de 2025.

### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución de Recurso Jerárquico N° 047/25 de fecha 23 de diciembre de 2025, emitida por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, que resuelve ANULAR totalmente la Resolución Ministerial N° 167 de 24 de julio de 2025, debiendo esta Cartera de





Estado emitir nueva Resolución, establece los siguientes fundamentos:

*"(...) El recurrente en su memorial de Recurso Jerárquico ha señalado que la Resolución Ministerial N° 167 de 24 de julio de 2025 "[...] no resuelve la observación fundamentada y motivada del Recurso de Revocatoria a la Resolución Ministerial No 100 de fecha 9 de mayo de 2025, toda vez que la modificación del artículo 25-1 del ATIT, desconoce el espíritu jurídico del ATIT [...] Por consiguiente continúa el agravio expuesto y fundamentado en el Recurso de Revocatoria contra la Resolución Ministerial No. 100 de fecha 9 de mayo de 2025"*

*Ahora bien, el agravio expresado por el recurrente a momento de interponer Recurso de Revocatoria contra la Resolución Ministerial N° 100 de 9 de mayo de 2025, refiere que la redacción del Parágrafo I del Artículo 17 del Reglamento de Otorgación de Rutas y Frecuencias Internacionales, modificado por la Resolución Ministerial N° 100 de 9 de mayo de 2025, limitaría la renovación del Documento de idoneidad por una sola vez, dado que la referida disposición textualmente refiere: "El Documento de Idoneidad podrá ser renovado por un periodo igual de vigencia [...]" (El resaltado y subrayado es inserto en la presente Resolución).*

*Tal limitante, a criterio del ahora recurrente, vulneraría el numeral 1 del Artículo 25 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre.*

*En relación a este argumento, la Autoridad recurrida, en la Resolución Ministerial N° 167 de 24 de julio de 2025, no realiza una fundamentación motivada, sino que se limita a señalar que: "[...] es evidente la inexistencia de una limitante en la redacción de la normativa supranacional, que para su mejor interpretación y aplicación, la Resolución Ministerial N° 100 ha introducido una modificación, para su mejor comprensión y aplicación, en el marco justamente de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 25 del ATIT". A raíz de ello, el recurrente ha acusado que tal argumento "no resuelve la observación fundamentada y motivada del Recurso de Revocatoria".*

*En ese sentido, inicialmente correspondía al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en la Resolución Ministerial N° 167 de 24 de julio de 2025, aclarar si el Parágrafo I del Artículo 17 del Reglamento de Otorgación de Rutas y Frecuencias Internacionales, modificado por la Resolución Ministerial N° 100 de 9 de mayo de 2025, limita la renovación del Documento de Idoneidad por una sola vez; de ser así, correspondía fundamentar motivadamente porque tal limitación es o no contraria con el numeral 1 del Artículo 25 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre.*

*Sin embargo, la Autoridad recurrida ha limitado su pronunciamiento a referir que "es evidente la inexistencia de una limitante en la redacción de la normativa supranacional". En este marco, la Autoridad recurrida debe emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado respecto al argumento del recurrente desarrollado el presente inciso, debido a que incumplir el deber de motivación de las resoluciones administrativas y no pronunciarse sobre todos los agravios expresados por el recurrente vulnera el debido proceso. La respuesta a ser emitida por la Autoridad recurrida no implica necesariamente que acoja la pretensión del recurrente, sin embargo, el pronunciamiento que emita, como toda resolución, debe estar debidamente motivada y fundamentada. En consecuencia, corresponde que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda atienda el agravio expuesto por el recurrente de manera fundamentada y en apego al principio de sometimiento pleno a la Ley establecido en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.*

*Del razonamiento desarrollado en el presente apartado, se puede establecer que la Autoridad recurrida ha referido válidamente que la prórroga de los Permisos Originarios se encuentra plenamente establecida tanto en el Parágrafo I del Artículo 17 del Reglamento de Otorgación de Rutas y Frecuencias Internacionales como en el numeral 1 del Artículo 25 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre. Sin embargo, ha omitido brindar una respuesta fundamentada en relación a si la limitante (si la hubiera) de renovación del Documento de Idoneidad contradice lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo 25 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, ratificado por la Ley N° 1158 de 30 de mayo de 1990 (...)"*





**CONSIDERANDO:**

Que, los argumentos expuestos por el Recurrente en su Recurso de Revocatoria, se citan de la siguiente manera:

*"(...) Exento de ingresar a consideraciones y observaciones de los artículos 3, 5, 6, 8,9, 13 y 22 de la Resolución Ministerial impugnada, el objeto del presente recurso, es el artículo 17 en su párrafo I, que hace referencia a la renovación del documento e idoneidad.*

**Artículo 17.- (RENOVACION DEL DOCUMENTO DE IDONEIDAD). -**

*El Documento de Idoneidad podrá ser renovado por un período igual de vigencia si el respectivo interesado así lo hubiese solicitado formalmente, con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario, caso contrario significaría la liberación de ruta y frecuencia.*

*OBSERVACION. - Si bien el espíritu de este artículo en su párrafo I, es dejar sin efecto a su predecesor normativo, es decir, el artículo 17 - I de la Resolución Ministerial No 328 de 29 de noviembre de 2018, en el que esencialmente se disponía que: " I. El Documento de Idoneidad podrá ser renovado por una sola vez por un período igual de vigencia, si el respectivo interesado así lo hubiese solicitado formalmente, con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario"; esta modificación, no ha cumplido su objeto, considerando que en su interpretación gramatical el artículo 17 - I reformado, no guarda relación entre el sentido de la resolución y el significado literal de la misma resolución. Para descubrir el verdadero sentido de la resolución, es preciso atender al significado literal de las palabras empleadas en la misma. En otras palabras, no hubo modificación en su esencia, al decirse que: "I. El Documento de Idoneidad podrá ser renovado por un período igual de vigencia ...", es decir, al igual que su predecesor artículo 17 -I de la Resolución Ministerial 328 de 29 de noviembre de 2018, sostiene que: " El Documento de Idoneidad podrá ser renovado por una sola vez por un período igual de vigencia (...)".*

*La interpretación semántica entre podrá ser renovado por un período y podrá ser renovado por una sola vez, no guarda diferencia.*

*Sobre la base de todo lo mencionado en el presente instrumento, y acorde con el artículo 64 (RECURSO DE REVOCATORIA) de la Ley No 2341 de Procedimiento Administrativo y artículos 116 (MEDIOS DE IMPUGNACION), 117 (LEGITIMACION) Y 118 (FORMA DE PRESENTACION) del Decreto Supremo No 27113 de 23 DE JULIO DE 2003 (Reglamento de la Ley No 2341 de Procedimiento Administrativo), en tiempo oportuno formulo Recurso de Revocatoria contra la Resolución Ministerial No 100 de fecha 9 de mayo de 2025, publicada en el Periódico JORNADA en fecha 13 de junio de 2025, solicitando la revocatoria parcial de la misma, es decir, la revocatoria del ARTICULO 17 (RENOVACION DEL DOCUMENTO DE IDONEIDAD), en su párrafo I, por existir vicios de nulidad en su texto, que vulneran los artículos 16 y 25 numeral 1) del Acuerdo sobre Transporte Terrestre Internacional (ATIT), quedando una vez revocado el artículo mencionado, en su reemplazo el citado artículo 25 numeral 1) del ATIT, considerando que de acuerdo al bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 410. II de la Constitución Política del Estado, el ATIT es Ley del Estado Plurinacional de Bolivia (...)"*

**CONSIDERANDO:** Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Revocatoria y la Resolución del Recurso Jerárquico 047/2025 motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Que la parte pertinente del artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social,





ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: “1. *Cumplir la Constitución y las leyes.* 2. *Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)*”.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

Que el artículo 65 de la citada Ley N° 2341 determina que: El órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico.

Que el artículo 121 del Decreto Supremo N° 27113 determina que: La autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que, por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: **“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”** (El resaltado nos corresponde).

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento, guardando el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, cumpliendo con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el Recurrente, en ese sentido esta Cartera de Estado, ordenará y puntualizará los





aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del Recurrente, conforme a lo que sigue.

El recurrente manifiesta que: “ (...) De todo el conjunto de normas jurídicas mencionadas, se tiene que en razón al objeto de la Resolución Ministerial No. 100 expedida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la que tiene preferencia en su aplicación es el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre ATIT, que de conformidad con el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, en su aplicación está después de la propia constitución, es decir, estamos en presencia del Principio de Legalidad, también conocida en la doctrina como derecho de aplicación preferente. Al respecto, el principio de legalidad, se aplica también como elemento fundamental al ordenamiento jurídico administrativo, toda vez que, en un Estado de Derecho, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma. La Constitución Política del Estado, en su artículo 232, establece como uno de los principios que rige el ejercicio de la Administración Pública en Bolivia, justamente el principio de legalidad, y por su parte el artículo 4 de la Ley N° 2341, señala que “La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley...” (Inc. C), por lo que sus actuaciones “se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario” (Inc. G). De tal manera, que el invocar al ATIT en este considerando, no es más que invocar que la resolución ministerial en cuestión, se somete al Principio de Legalidad mencionado, entendiéndose que el contenido de una ley de carácter formal (ATIT conforme el artículo 410. II de la CPE), no puede ser modificada por un reglamento (Resolución Ministerial N° 100 de 09 de mayo de 20255, expedida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda).”

Al respecto, se debe señalar que, el Artículo 4 de la Ley N° 2341, dispone entre los principios generales de la Actividad Administrativa, en el inciso c) Principio de sometimiento pleno a la Ley, entendido como: “La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”; en su inciso g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad, entendido como: “Las actuaciones de las Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario”. Al respecto, corresponde señalar que si bien la Resolución Ministerial N° 100, que modifica la Resolución Ministerial N° 328 que aprueba el Reglamento de Otorgación de Rutas y Frecuencias Internacionales y su Anexo I, ha sido justamente emitida en el marco de los principios de sometimiento pleno a la ley y de legalidad, puesto que el marco normativo descrito en la parte considerativa **se constituye justamente en el marco sobre el cual se rige el procedimiento para la otorgación de rutas y frecuencias internacionales**, no constituyéndose el contenido del reglamento ahora impugnado por el recurrente, en contrario a la norma supranacional, ni mucho menos, conforme lo manifestado por el recurrente, que la Resolución Ministerial N° 100 haya modificado de alguna forma lo dispuesto por el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT; puesto que la resolución ahora impugnada, tiene por finalidad definir el procedimiento para la otorgación de rutas y frecuencias a operadores de transporte internacional (pasajeros), considerando para dicho fin las normas de la Comunidad Andina de Naciones CAN y el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre ATIT, DEBIENDO APLICARSE CONFORME EL OPERADOR LO SOLICITE.

Por otra parte, el recurrente refiere que: “ (...) Si bien el espíritu de este artículo en su párrafo I, es dejar sin efecto a su predecesor normativo, es decir, el artículo 17 - I de la Resolución Ministerial No 328 de 29 de noviembre de 2028, en el que esencialmente se disponía que: “ I. El Documento de Idoneidad podrá ser renovado por una sola vez por un período igual de vigencia, si el respectivo interesado así lo hubiese solicitado formalmente, con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario”; esta modificación, no ha cumplido su objeto, considerando que en su interpretación gramatical el artículo 17 - I reformado, no guarda relación entre el sentido de la resolución y el significado literal de la misma resolución. Para descubrir el verdadero sentido de la resolución, es preciso atender al significado literal de las palabras empleadas en la misma. En otras palabras, no hubo modificación en su esencia, al decirse que: “I. El Documento de Idoneidad podrá ser renovado por un período igual de vigencia ...”, es decir, al igual que su predecesor artículo 17 -I de la Resolución Ministerial 328 de 29 de noviembre de 2028, sostiene que: “ El Documento de Idoneidad podrá ser renovado por una sola vez por un período igual de vigencia (...)”

La interpretación semántica entre podrá ser renovado por un período y podrá ser renovado por una sola vez, no guarda diferencia (...)”





Corresponde señalar que, si bien la Resolución Ministerial N° 100 y su Anexo I contiene una modificación al párrafo I del Artículo 17, es importante puntualizar que la misma obedece justamente a la redacción contenida en el punto 1 del Artículo 25 del ATIT, el cual dispone que: "Los permisos originarios deberán ser otorgados con una vigencia prorrogable por periodos iguales..."; conforme se expone a continuación para su mejor comprensión:

### **Resolución Ministerial No. 100**

#### *Artículo 17.- (RENOVACION DEL DOCUMENTO DE IDONEIDAD)*

1. Documento de Idoneidad podrá ser renovado **por un periodo igual de vigencia** si el respectivo interesado así lo hubiese solicitado formalmente, con una anticipación no menor a 30 días calendario, caso contrario significaría la liberación de ruta y frecuencias.

### **Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT**

#### *Artículo 25°*

1. Los permisos originarios deberán ser otorgados con una vigencia prorrogable **por periodos iguales**. A su vez el permiso complementario será otorgado en iguales términos, por lo que este último mantendrá su vigencia mientras el país que otorgó el permiso originario no comunique su caducidad vía télex o facsímil.

### **Resolución Ministerial No. 328 del 29 de noviembre del 2018**

#### *ARTICULO 17.- (RENOVACIÓN DEL DOCUMENTO DE IDONEIDAD)*

1. El Documento de Idoneidad podrá ser renovado **por una sola vez por un periodo igual de vigencia**, si el respectivo interesado así lo hubiese solicitado formalmente, con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario.

Es preciso señalar que la modificación introducida mediante la Resolución Ministerial N° 100 implica un cambio sustancial respecto al régimen previamente establecido en la Resolución Ministerial N° 328, la cual disponía de manera expresa la limitación a una sola renovación del Documento de Idoneidad. En ese sentido, la nueva disposición elimina dicha restricción, habilitando la posibilidad de prórrogas sucesivas por un periodo igual, siempre que el operador cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Bajo este entendimiento, el Artículo 17, párrafo I, de la Resolución Ministerial N° 100, tiene como finalidad flexibilizar el régimen de renovación, permitiendo al administrado solicitar la prórroga del Documento de Idoneidad ante el Viceministerio de Transportes, en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del Artículo 25, el cual regula expresamente la figura de la renovación.

No obstante, se advierte que la redacción actual, al establecer la expresión "por un periodo igual de vigencia", carece de la precisión necesaria, generando posibles interpretaciones erróneas o extensivas, como la asumida por el representante legal de la empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., lo cual podría derivar en afectaciones al principio de seguridad jurídica.

Por lo expuesto, y en resguardo de los principios del debido proceso administrativo, particularmente los de legalidad, seguridad jurídica y predictibilidad, resulta necesario emitir una nueva disposición normativa que precise de manera inequívoca el alcance, condiciones y límites de la renovación del Documento de Idoneidad, evitando ambigüedades y garantizando una correcta aplicación de la norma por parte de la Administración y de los administrados.





A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ N° 034/2026 de 07 de abril de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del nuevo análisis del Recurso de Revocatoria que ahora se examina, en mérito a la normativa y doctrina consideradas en análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se disponga ACEPTAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por RENE ERIK CACERES MAMANI en representación legal de la Empresa "AUTOBUSES QUIRQUINCHO SRL", revocando parcialmente la Resolución Ministerial No.100/2025 de 09 de mayo de 2025, en su artículo 17, párrafo I, emitida por esta Cartera de Estado, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 121 del Reglamento a la Ley 2341 aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el Recurso de Revocatoria parcial interpuesto por RENE ERIK CACERES MAMANI en representación legal de la Empresa "AUTOBUSES QUIRQUINCHO SRL", revocando parcialmente la modificación al párrafo I del Artículo 17 del Reglamento de Otorgación de Rutas y Frecuencias Internacionales aprobado mediante Resolución Ministerial No.100/2025 de 09 de mayo de 2025, emitida por esta Cartera de Estado, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 121 del Reglamento a la Ley 2341 aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

**SEGUNDO.- INSTRUIR** al Viceministerio de Transportes la emisión de un nuevo acto administrativo, debidamente fundamentado y motivado, respecto a la modificación del Parágrafo I del Artículo 17 del Reglamento de Otorgación de Rutas y Frecuencias Internacionales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 100/2025 de 09 de mayo de 2025, a fin de establecer una redacción clara, precisa y exenta de ambigüedades, que garantice su correcta interpretación y aplicación, evitando criterios discrecionales y resguardando los derechos de los administrados, cumpliendo los criterios de legitimidad establecidos en la presente.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Mauricio Zamora Liebers  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



MCA/kdif

